

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00185-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Marileydy Parra Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.194.246 contra la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.**, trámite al que se vinculó al colegio Sorrento I.E.D. y a la Sociedad de Cirugía Hospital San José, al Servimed y a Servisalud.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. En el año 2018 *«ingresó a la institución educativa Sorrento I.E.D., como docente en el área de matemáticas»* con nombramiento provisional, hasta el 30 de noviembre de esa anualidad, y que luego, mediante Resolución 1759 de 15 de noviembre de 2018 (f. 8), le fue prorrogado hasta el 29 de noviembre de 2019.

2.2. Sufre de *«enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión»*, por lo que ha sido incapacitada en forma continua desde el 12 de mayo de la pasada anualidad.

2.3. El día 26 de noviembre de 2019, el colegio Sorrento I.E.D., le informó que para el año 2020, quedaría sin asignación básica y le

terminó el contrato «encontrando[se] incapacitada por medicina laboral por [su] enfermedad», pues «esta iba hasta el 18 de enero de 2020 y aun [se encuentra] incapacitada y no recib[e] servicios médicos ya que fueron suspendidos» (f. 12).

2.5. Desde diciembre no ha recibido asignación alguna, vulnerándole los derechos invocados porque sigue incapacitada y le han negado la atención médica.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la autoridad accionada: i) «[...] el reintegro a [su] trabajo como docente en el área de matemáticas en el nivel básica secundaria media, en el colegio Sorente I.E.D.» y ii) realizarle «el pago de los salarios y demás prestaciones sociales y se [le] restablezca el pago de servicios médicos ya que [se] encuentra incapacitada y sin poder recibir los servicios médicos» (f. 11-15).

4. El 6 de marzo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad enjuiciada y a las convocadas (f. 18).

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Secretaría de Educación, alegó la improcedencia de la acción por considerar que la resolución de nombramiento que se le realizó a la inconnome era de carácter provisional «con el fin de cubrir las necesidades de servicios», y que, además «contenía nmersa la fecha de finalización», dada la naturaleza de la vinculación, amén que la prótoga de nombramientos provisionales que se realizaban no generaba derechos de carrera docente y terminaría de forma automática, el día 29 de noviembre de 2019, «sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo o cuando la administración lo considere necesario».

Seguido, explico, que a la accionante se le informó que debido a la «necesidad curricular generada por la reestructuración del área, para el año 2020, quedará sin asignación académica y que en su defecto debía presentarse ante la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital» y que «su vinculación finalizó en la fecha que se encontraba contenida, en ese mismo acto administrativo de prótoga, es decir, el día 29 de noviembre de 2019», siendo que el

procedimiento se adelantó conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017.

Por lo expuesto, solicitó se desestimen las pretensiones de la acción de tutela.

2. El colegio Sorrento I.E.D. informó, que la accionante si estuvo vinculada a esa Institución como *«docente provisional adscrita a la planta de personal por el proyecto de Educación Media Integrab»*, y su contrato provisional estuvo vigente entre el 25 de mayo y el 30 noviembre 2018, y la Secretaría de Educación mediante Resolución 1759 de 15 de noviembre de 2018, *«le dio nuevo contrato en provisionalidad hasta el 29 de noviembre de 2019»*; asimismo, que desde octubre 2018 presentó quebrantos de salud que le generaran incapacidades a partir de ese momento y durante todo el año 2019.

Seguido, explicó que el Consejo Directivo de la Institución realizó un *«cambio de perfil de la vacante con el fin de mejorar las condiciones curriculares de formación de los estudiantes del Proyecto Educación Media Integrab»*, y para el cual se requerían nuevas competencias docentes y, por ello, implementó el protocolo legal establecido por la Secretaría de Educación a través de la Resolución n.º 2757 de 17 octubre 2019, *«para hacer entrega de docentes sin asignación académica»* y, con oficio de 26 de noviembre siguiente, la rectora de la institución le informó a la gestora que no tendría asignación académica en el colegio Sorrento para el año 2020 *«y que por lo tanto debía presentarse ante la dirección de personal de la Secretaría de Educación para que le asignaran una nueva ubicación en otra institución educativa»*,

Finalmente, adujo que la competencia de definir la continuidad o no de un contrato provisional es de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación, y no de la Rectoría por lo que, la anterior comunicación no se configura como despido (ff. 40-41).

3. La Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, adujo, en relación con el motivo de queja constitucional, que ha valorado a la accionante por la especialidad de urgencias, atención en

la cual le fueron entregados los signos de alarma correspondientes y las órdenes de respectivas para el tratamiento su patología, siendo su única atención el 26 de abril de 2018 «desconociendo su estado actual de salud»; por tanto, solicitó su desvinculación (ff. 42-43).

4. La Unión Temporal Servisalud San José, adujo en síntesis, que, la prestación del servicio salud a docentes le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien la Fiduciaria La Previsora S.A. le administra los recursos destinados a ese fin, y que esta última adjudicó el contrato para la prestación de los servicios de salud a esa UT a partir del 23 de noviembre de 2017 su función radica en brindar y prestar servicios de salud, «a quienes la FIDUPREVISORA S.A. previamente hacia afiliado e inscrito como docente y beneficiario activo del plan de Atención en Salud», por lo que, la pretensión de la actora de obtener el reintegro desborda sus competencias.

Agregó, que si el docente se encuentra «inactivo retirado» no puede brindarle sus servicios. En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción frente a dicha UT (ff. 62-65).

III. CONSIDERACIONES

1.- En torno a la estabilidad ocupacional reforzada, la Corte Constitucional ha establecido que:

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no emuevan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (Sentencia SU 049 de 2017).

Así mismo, en relación con los servidores públicos vinculados en provisionalidad, la misma Corporación mediante sentencia SU-546 de 2011, precisó, que:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

De otro lado, mediante sentencia T-159 de 2012, reiteró que:

No deben confundirse los empleos de libre nombramiento y remoción, con los que han sido designados en provisionalidad. Para esta Corte la situación de uno u otro es diferente, debido a que para el primero, existe una estabilidad laboral "precaria", en cuanto a que la desvinculación depende de la decisión discrecional del nominador, mientras que en el segundo, por tratarse una estabilidad laboral intermedia, es necesario para su retiro una razón que lo justifique, pues si bien no son titulares de las prerrogativas propias del sistema de méritos, cuentan con una protección respecto de las razones de su desvinculación, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo "sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P)".

2. La gestora acordó a la presente salvaguardia con el propósito de que se ordene el reintegro a su trabajo como docente y el pago de salarios, prestaciones y seguridad social.

3. Del examen de las pruebas arrojadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1. Comunicación datada 18 de mayo de 2018 mediante la cual la Secretaría de Educación le informó a la actora que fue nombrada «provisionalmente» en planta de personal docente de esa secretaría y ubicada en el Colegio Sorrento (IBD), hasta el 30 de noviembre de 2018 (f. 1).

3.2. Resolución n.º 1759 de 15 de noviembre de 2018 por la cual le fue prorrogado su nombramiento en provisionalidad hasta el 29 de noviembre de 2019 (ff. 49-54).

3.3. Certificados que dan cuenta que la gestora ha estado incapacitada en forma continua desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 18 de enero de 2020 (f. 9 -13).

3.4. Acta Consejo Directivo – Anexo Acta 13 del Colegio Sorrento de 7 de noviembre de 2019, donde se determina el cambio de perfil del cargo que ejercía la quejosa (ff. 36-37).

3.5. Comunicación de 26 de noviembre de 2019 dirigida por la rectora del Colegio Sorrento IED a la quejosa informándole que *«teniendo en cuenta el perfil de la vacante y por la necesidad curricular que genera una reestructuración del área, [...] para el año lectivo 2020 quedará sin asignación académica»* (f. 8).

4. Descendiendo al *sub examine* y del análisis de las acreditaciones aportadas, advierte el despacho la procedencia de la salvaguarda reclamada, toda vez que la Autoridad enjuiciada le vulneró las prerrogativas fundamentales a la quejosa, según pasa a precisarse.

4.1. En el *sub examine* se encuentra acreditado, conforme a las pruebas aportadas, particularmente las incapacidades médicas que le han sido otorgadas a la quejosa, que ella padece *«Trastorno mixto de ansiedad y depresión»* y que en razón de esa patología ha sido incapacitada en forma continua desde el 12 de mayo de 2019, siendo entonces, que por su condición de salud se halla en una situación de debilidad manifiesta y que, por ende, se trata de una persona de especial protección por parte del Estado.

4.2. Asimismo, se demostró que la gestora fue vinculada como docente en provisionalidad por parte de la Secretaría de Educación Distrital a la institución educativa vinculada mediante la Resolución 844 del 16 de mayo de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2018,

empleo que fue prorrogado «en provisionalidad hasta el 29 de noviembre de 2019»¹, data en la que, a pesar de encontrarse incapacitada la Trabajadora, no se le dio continuidad, desconociendo la condición especial de la docente que la hacía merecedora del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4.3. La vinculación de la docente se efectuó «en provisionalidad», y, si bien se le puso término fijo, lo cierto es que tal situación no resulta suficiente para desconocer las prerrogativas de que goza la trabajadora.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Estatuto de Profesionalización del Docente, en su canon 13 estableció, que:

Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

PARÁGRAFO. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Y, relativo al tema, la Corte Constitucional señaló, que:

Cabe señalar que los nombramientos en provisionalidad se caracterizan porque se generan con un límite de tiempo, dado que

¹ Resolución 1759 de 15 de noviembre de 2018.

la desvinculación puede realizarse porque se superó la situación administrativa del titular o porque se nombró en período de prueba o en propiedad al profesional que se encuentra en la lista de elegibles, como consecuencia del respectivo concurso de méritos. (sentencia T-159 de 2012).

Entonces, ha de recordarse que, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, los trabajadores que tengan este tipo de vinculación cuentan con una protección respecto de las razones de su desvinculación, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo *«sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P.)»*, sin que se haya demostrado en este caso ninguna de esas situaciones.

Por tanto, la conducta de la entidad accionada vulneró los derechos invocados por la trabajadora porque desconoció que por su condición de debilidad, dados los padecimientos de salud que afronta al encontrarse incapacitada incluso al momento de la culminación de la vinculación laboral, se trata de una persona de especial protección por parte del Estado que la hace merecedora al reconocimiento de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, según el cual *-conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia anteriormente mencionada-*, debe gozar de una estabilidad laboral, que le permite no ser despedida de su empleo, siempre y cuando no se cumpla una causal objetiva de desvinculación.

Por demás, relíevase que en el caso bajo examen no se trató de la desaparición del cargo, sino que el Consejo Directivo de la institución educativa a la que se hallaba vinculada estableció nuevos perfiles para los docentes, por necesidades del servicio.

Empero, si bien pudiera decirse que la actuación de la señalada institución educativa reviste de legalidad formal, lo cierto es que no se demostró que se hubiere efectuado algún procedimiento que acredite que las razones para la reestructuración del área que conllevara la modificación de los perfiles de los docentes respondían a necesidades del servicio, resulta difícil aceptar que la desvinculación

de la profesora estuvo por completo desligada de su particular situación de salud; empero, por no ser este el escenario idóneo para entrar a verificar tales hechos, le corresponderá a la justicia contencioso administrativa constatar lo pertinente en el marco de las acciones que al efecto promueva la quejosa.

5. Así las cosas, constatada la vulneración a tales garantías superiores, se otorgará el amparo a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre a la actora al empleo que desempeñaba y al ejercicio de las responsabilidades académicas que estaban a su cargo, siempre que ésta así lo desee, o a uno equivalente.

Asimismo, según se acreditó, como la trabajadora viene siendo incapacitada en forma permanente desde antes de su desvinculación, también se le ordenará que proceda en el mismo lapso a realizar los aportes respectivos a seguridad social por el tiempo que estuvo cesante y por los periodos que se sigan causando para que la entidad encargada le efectúe el reconocimiento y pago de los auxilios de incapacidad respectivos.

6. No obstante, respecto de las demás pretensiones, consistentes en el pago de todas las prestaciones sociales y los salarios dejados de percibir durante el tiempo en el que estuvo desvinculada y hasta que se materialice su reintegro, la accionante deberá acudir, si así lo considera pertinente, a la jurisdicción contencioso-administrativa para que resuelva esta cuestión

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

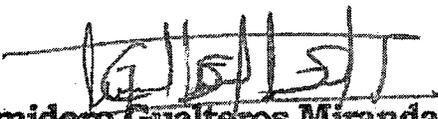
Primero: Conceder a **Marileydy Parra Parra** el amparo de sus derechos fundamentales a «*la estabilidad laboral reforzada*», mínimo vital, trabajo y salud, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **Secretaría de Educación Distrital** que, a través de su Secretaria, **Edna Bonilla** y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre a la actora al empleo que desempeñaba y al ejercicio de las responsabilidades académicas que estaban a su cargo, siempre que ésta así lo desee, o a uno equivalente. Asimismo, proceda en el mismo lapso a realizar los aportes respectivos a seguridad social por el tiempo que estuvo cesante y por los periodos que se sigan causando, para que la entidad encargada le efectúe el reconocimiento y pago de los auxilios de incapacidad respectivos.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez